



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador

**EXPEDIENTE:** TEEA-REP-004/2018

**PROMOVENTE:** C. FERNANDO RÍOS NEGRETE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL IV CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** IV CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA

**AUXILIARES JURIDICOS:** DAVID ANTONIO CHÁVEZ ROSALES Y NESTOR ENRIQUE RIVERA LOPEZ.

1

Aguascalientes; Aguascalientes, a tres de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia Definitiva, en la que se **confirma** la resolución CDE-IV-R-07/18 emitida por el IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral, en el que se aprobaron medidas cautelares dentro Procedimiento Especial Sancionador IEE/CD-IV/PES/001/2018, en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.

### GLOSARIO

**Promovente:** C. Fernando Ríos Negrete, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el IV Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.



**Secretaría Técnica:** La Secretaría Técnica del IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral.

**Proyecto de resolución:** Proyecto de resolución CDE-IV-R-07/18 aprobado en sesión celebrada el día veinte de junio de dos mil dieciocho por el IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral.

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Reglamento:** Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral.

**IEE:** Instituto Estatal Electoral.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

2

## 1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE en Aguascalientes, se declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

El periodo de precampañas del proceso electoral local, se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho; el periodo de campaña tuvo lugar del catorce de mayo al veintisiete de junio, y el día de la jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio.

## 2. ANTECEDENTES DEL CASO

Los hechos sobre los que versa el presente Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se desarrollan en el periodo de campaña comprendido del catorce de mayo al veintisiete de junio de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**2.1 Denuncia ante el IV Consejo Distrital del IEE.** El dieciséis de junio de la anualidad que corre, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el IV Consejo Distrital del IEE, interpuso denuncia en contra de Margarita Gallegos Soto en su calidad de Candidata a Diputada local y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

**2.2 Medidas cautelares.** Mediante Resolución CDE-IV-R-07/18, de fecha de veinte de junio de la anualidad que corre, la Secretaría Técnica ordenó a Margarita Gallegos Soto en su calidad de Candidata a Diputada local y al Partido Revolucionario Institucional, retirar en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, la propaganda electoral que se encontraba fijada en el inmueble ubicado en la calle Decreto 30 de enero de 1992, número 401, Colonia San José de Buenavista, en el Municipio de San Francisco de los Romo.

**2.3 Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** En fecha veintidós de junio de la anualidad que corre, el representante del partido del Partido Revolucionario Institucional ante el IV Consejo Distrital del IEE, promovió el presente Recurso en contra la medida cautelar dictada en la resolución CDE-IV-R-07/18, aduciendo que la medida cautelar no procedía como tal, toda vez que la motivación y fundamentación de esta no encuadra dentro de los parámetros enunciados en ninguna de las dos fracciones contenidas en el artículo 61 del Reglamento de Quejas, y violenta lo relativo al segundo párrafo del mismo artículo, en el que se señala que en la adopción de medidas cautelares, se les concederá a los sujetos obligados un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto, situación que no fue tomada en cuenta pues en este caso solo se concedieron 24 horas para cumplimentar la medida cautelar.

3

#### **2.4 Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.**

En fecha veintisiete de junio del presente año, este Tribunal resolvió el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TEEA-PES-013/2018, en el cual se determinó la existencia de las infracciones denunciadas.

### **3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**3.1 Debida integración del expediente.** Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Secretaria General de Acuerdos verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

**3.2 Turno a ponencia.** El veintiséis de junio de la anualidad que corre, el Magistrado Presidente acordó turnar el presente asunto a la ponencia a su cargo, por lo que se procedió a elaborar el acuerdo correspondiente.

**3.3 Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente, radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar proyecto de resolución.

**3.4 Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto impugnado, y se mencionan hechos y agravios.

**3.5 Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por el C. Fernando Ríos Negrete, quien tiene reconocido su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital IV del IEE.

**3.6 Interés jurídico.** Se cumple con este requisito de procedibilidad, pues el representante del PRI se duele de hechos, que, de acreditarse, afectarían la equidad en la contienda.

**3.7 Definitividad.** Se satisface esta exigencia, pues en la legislación local no existe medio de defensa diverso por el que se pueda combatir la resolución impugnada y que deba ser agotada previo a esta vía.

#### **4. COMPETENCIA.**

Este Tribunal, de conformidad con lo previsto por los artículos 353, fracción II y 354 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el promovente, puesto que se duele y señala que la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, resolución CDE-IV-R-07/18, dictado por la IV Consejo Distrital Electoral del IEE, causa menoscabo en su esfera jurídica.

#### **5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**



El recurrente sostiene que fue ilegal que el IV Consejo Distrital Electoral del IEE mediante la resolución CDE-IV-R-07/18 emitida el veinte de junio del año dos mil dieciocho, aprobara la propuesta de medidas cautelares, haciendo clara mención que existe falta de motivación y fundamentación en la determinación.

Lo anterior toda vez que, la imposición de dichas medidas que ordenan el retiro de propaganda política ubicada en un inmueble en el primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo en un término de veinticuatro horas, colocan a la denunciada en un estado de indefensión, ya que no se otorga plena certeza jurídica del procedimiento seguido por el IEE al momento de establecer el tiempo para dar cumplimiento a las medidas cautelares objeto del presente asunto.

De igual forma se duele el promovente, de que el requerimiento no está dentro de los parámetros enunciados en ninguna de las dos fracciones contenidas en el artículo 61 del Reglamento de Quejas, y violenta lo relativo al segundo párrafo del mismo artículo, en el que se señala que en la adopción de medidas cautelares, se les concederá a los sujetos obligados un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto, situación que no fue tomada en cuenta pues en este caso solo se concedieron 24 horas para cumplimentar la medida cautelar.

5

## 6. AGRAVIOS.

Del escrito del promovente se desprenden los siguientes agravios<sup>1</sup>:

**PRIMERO.** El promovente se duele que la determinación es arbitraria y excesiva por parte de la autoridad responsable, al considerar que el plazo de 24 horas para retirar la propaganda fijada en el primer cuadro es contrario a la normatividad, puesto que el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, establece que debe otorgarse un plazo no mayor a 48 horas.

**SEGUNDO.** - Así mismo, el promovente manifiesta su inconformidad al indicar que la actuación carece de fundamentación y motivación pues no se apega a los preceptos constitucionales ni a los principios rectores de la materia.

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TERCERO.** El recurrente se duele de la determinación del IV Consejo Distrital del IEE con el argumento de que la resolución viola su derecho para la difusión de propaganda electoral, ya que en sus consideraciones afirma que se encontraba en tiempo y forma legal para la difusión de publicidad, de igual manera, hace el señalamiento que el primer cuadro de la ciudad solamente menciona las vialidades que comprende, es decir, todas y cada una de las calles, sin embargo, no se establece un perímetro claro de las mismas, por lo tanto *“al dictar la medida cautelar dentro de la resolución **CDE-IV-R-07/18** se vulnera el principio de legalidad e inequidad en la contienda”*.

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

Una vez que fueron transcritos los conceptos de agravio hechos valer por la parte promovente, a continuación, este Tribunal procede a hacer el estudio del fondo, realizando un análisis separado de los argumentos antes citados.

En esa tesitura la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución **CDE-IV-R-07/18**, en cuanto a las medidas cautelares, emitida por el IV Consejo Distrital del IEE.

6

A juicio de este Tribunal, los aludidos agravios resultan **infundados** por las razones que a continuación se mencionan:

### **7.1 Metodología de estudio.**

Por cuestión de método, los agravios se estudian separadamente en dos extremos:

- a) Análisis y valoración en cuanto a la legalidad de la medida cautelar impuesta al ahora promovente.
- b) Determinación de si el término otorgado para el retiro de la propaganda electoral, es correcto y suficiente de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

### **7.2 Fijación de criterios en cuanto a las medidas cautelares.**

Es importante mencionar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la



posible afectación a un derecho, a los principios rectores de la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En este sentido, las medidas cautelares tienen como finalidad<sup>2</sup> constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ostensiblemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Las medidas cautelares entonces, deben dirigirse a evitar, que determinadas conductas generen amenazas o afectaciones materiales, tanto a los ciudadanos y partidos políticos, como a los principios rectores del proceso electoral, pues su finalidad es hacer que cesen las actividades que ocasionan daño o prevengan que se dé.

En ese orden de ideas, la determinación de emplear o no medidas cautelares, responde a un ejercicio de ponderación por parte de la autoridad, donde debe analizarse la existencia de la situación o conducta, el daño que genera o que puede ocasionar en el proceso electoral y en las y los actores políticos, y en su caso la procedencia de la fijación de esta medida, antes de que sea resuelto el procedimiento especial sancionador.

Así, el análisis para determinar la adopción o no de una medida cautelar, debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que tal medida puede tener, **tomando en consideración también la brevedad de los plazos dentro de los procedimientos especiales sancionadores.**

<sup>2</sup> Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.



Ahora bien, las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Es así, que este Tribunal considera que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

1. Analizar la existencia del derecho que se pretende tutelar así como su posible afectación y;
2. Analizar el peligro en la demora, es decir, examinar el efecto que provocaría el no adoptar medidas cautelares permitiendo que la situación o conducta se siga desarrollando hasta la espera de la resolución definitiva.

### **7.3 Falta de motivación en la determinación del término otorgado para el cumplimiento de la resolución impugnada.**

8

Visto lo anterior, este Tribunal advierte que la responsable consideró de manera correcta la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante, al estimar que el material objeto de la queja podría generar conductas que a la postre, resultarían ilícitas, y por ende derivar en una posible violación a la normativa electoral, por lo que, en caso de mantener la propaganda electoral fijada en el lugar denunciado, lesionaría los principios rectores de la contienda electoral.

Ahora bien, si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 61 del Reglamento de Quejas, establece un plazo no mayor de 48 horas para el cumplimiento de la imposición de una medida cautelar, también es cierto que dicho precepto faculta a la autoridad para que a través de un ejercicio de ponderación y atendiendo a la gravedad de la situación o conducta, así como a las circunstancias del caso en concreto, determine el tiempo suficiente para que por un lado, el obligado esté en posibilidad de cumplimentar la medida cautelar impuesta y por otro, para que los efectos de la conducta o situación que ponen en peligro los principios rectores de la contienda electoral, cesen de manera expedita a fin de evitar afectaciones mayores.

En el caso concreto este Tribunal determina, que el término de 24 horas impuesto por parte de la autoridad responsable para el retiro de la propaganda electoral, fue razonable, suficiente y proporcional, considerando que el efecto de la medida cautelar impuesta



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

únicamente consiste en retirar una lona, fijada en una sola propiedad, por lo que se considera que era viable y posible retirar dicho material electoral en el tiempo señalado, ya que de establecerse un tiempo mayor a este, pondría en riesgo los principios rectores del proceso electoral, pues no se cumpliría con la naturaleza de la medida cautelar.

Lo anterior, encuentra razón en que la imposición de medidas cautelares, busca evitar que continúe una práctica posiblemente ilícita, es por ello, que, si el plazo se incrementara a más horas, la inequidad estaría siendo promovida por la misma autoridad, descuidando la protección de los derechos individuales y colectivos de los demás contendientes electorales.

Ahora bien, tales medidas tienen carácter de resoluciones provisionales, las cuales se caracterizan, generalmente, por ser accesorias al asunto principal, en razón de que su determinación no pone fin al asunto.

Además de lo anterior, tienen carácter sumario, es decir, se tramitan en plazos breves, previniendo el peligro en la dilación, pues mientras se resuelve de fondo el asunto, con ellas se garantiza el respeto a los principios rectores del sistema electoral, minimizando el daño a los mismos, o eliminando el posible riesgo de éstos.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el promovente, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada por la autoridad responsable, pues establece en su determinación, los preceptos legales considerados para la adopción de la medida cautelar, en forma correcta.

No obstante que, ante la existencia de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, existía riesgo en la afectación de los principios rectores del sistema electoral, en caso de no ordenar el retiro de la propaganda denunciada, sin embargo, este Tribunal advierte, que la autoridad señalada como responsable, **incumple su deber de motivar debidamente su resolución**, pues tal y como se duele el promovente, no establece las consideraciones que la llevaron a ordenar el cumplimiento de la medida cautelar en un plazo de 24 horas.

Ahora bien, es menester señalar que, tal y como se desprende de la fe de hechos realizada el veintinueve de junio del presente año<sup>3</sup>, por el secretario de estudio del Tribunal, el Lic. Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, se advierte que la lona objeto del

<sup>3</sup> Fe de hechos en foia 57 de los autos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

presente asunto ya no se encuentra colocada, puesto que ya no se aprecia en el inmueble en el que se encontraba fijada, por lo que, a ningún resultado distinto llevaría, ordenar que se ampliara el plazo para retirarla.

De tal forma, este Tribunal no advierte afectaciones generadas por la autoridad responsable al promovente, con la determinación del término dolido para el retiro de la propaganda electoral, pues ésta ya fue removida del lugar señalado por el denunciante, es por ello que este Tribunal determina que los agravios hechos valer por el promovente son **parcialmente fundados** en cuanto a la indebida motivación, **pero inoperantes**.

#### **7.4 Agravio del promovente, materia de otro procedimiento.**

Respecto del argumento hecho valer por el promovente, sobre que la resolución impugnada viola su derecho para la difusión de propaganda electoral, ya que en sus consideraciones afirma que se encontraba en tiempo y forma legal para la difusión de publicidad, se considera que no puede ser materia de un procedimiento de esta naturaleza, puesto que, en todo caso, encuadra en un Procedimiento Especial Sancionador, y no propiamente del que debe atacarse por medio de un Recurso de Revisión del mismo.

10

Aunado a ello, la materia de ese agravio, ya fue resuelto a través de la sentencia TEEA-PES-013/2018, en fecha veintisiete de junio de este año, por lo que devendría en manifestarse sobre hechos ya juzgados.

Así, y en consideración a la inexistencia actual de la propaganda que motiva el presente asunto, y a la naturaleza de las medidas cautelares, este Tribunal, determina **confirmar** la resolución impugnada, aunado a que ha sido resuelto el Procedimiento Especial Sancionador originado por el acto recurrido, y en congruencia con su actuación y razonamiento, resuelve el presente Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran parcialmente fundados pero inoperantes los agravios señalados por el promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**TERCERO.** Se conmina al IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral, a que realice sus próximas resoluciones en apego a los artículos 14 y 16 constitucional, cumpliendo con la debida motivación de todas sus actuaciones.

**NOTIFIQUESE** en términos de ley, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, la Magistrada y Magistrados de este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR**

**HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN**

**GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN**

**GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**

